

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA

58 (62) año.

30 de Noviembre de 1914.

Núm. 2.056.

INTERESES PROFESIONALES

Dictamen de la Comisión mixta acerca del proyecto de ley sobre Epizootias.

Al Senado:

La Comisión mixta, encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Legislativos acerca del proyecto de ley sobre Epizootias, aprobado en distinta forma en una y en otra Cámara, tiene la honra de someter á la deliberación del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina; la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea en la equina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa en la ovina y caprina; la durina en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis en la porcina; el cólera, la peste y la difteria en las aves; la sarna en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la strongilosis en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicadas son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se

celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiese asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos.

Art. 3.º En los cuarteles, granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualquiera otros establecimientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta ley y su reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el art. 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas y revelatrices.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley á fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección general de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de Epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el art. 1.º. Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas Epizootias, se someterán las reses á un período de observación. En todo caso se dará inmediata cuenta el Inspector general jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección general de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el art. 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al

importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de tasación que por cada enfermedad se determinará en el reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubiesen dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Inspección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general y con las substancias que por la misma se determinan; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir al menos el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y materia de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al embarque y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta ley y de su reglamento serán castigadas con multas de 50 á 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número segundo del art. 576 del Código penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el reglamento se establecerá la penalidad correspondiente á cada infracción, que será en todo caso doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las Epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la ley ó su reglamento, tanto por las

Autoridades como por los particulares, serán considerados como desobediencia y entregados sus autores á los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta ley y su reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír á la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta ley, la publicación del reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, que dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección general de la Cría caballar y remonta; dos nombrados por la Asociación general de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministerio de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del reglamento; prohibición de importación y exportación; establecimientos de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el art. 8.º. La Junta podrá elevarse al Ministro de Fomento para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignent en las leyes de Presupuesto é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria con el haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores á 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta ley á los expresados funcionarios. En otro caso, los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta ley y su reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles á la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes á evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado á poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las leyes, ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuaria y Policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicarán por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente á las materias que conforme al art. 14 están bajo su jurisdicción.

Palacio del Senado 19 de noviembre de 1914. — *Francisco de los Santos Guzmán*, Presidente. — *Angel Fernández Caro*. — *El Marqués de Goigny*. — *Nicolás Sánchez Albornoz*. — *El Marqués de la Frontera*. — *Julio Wais*. — *Carlos Castel*. — *Felix de Gregorio*. — *El Barón del Castillo de Chirel*. — *Antonio Santa Cruz*. — *El Marqués de Portago*. — *José Martínez Acacio*, Secretario.

ESTUDIOS MÉDICO-SOCIALES

Las pescaderías públicas, por el Dr. R. Martín Gil, Presidente de la Sociedad Española de Higiene de Málaga, Académico correspondiente de las Reales Academias de Medicina de Madrid y de Barcelona, etc. (1).

Recuerdo, á este propósito, cierto dentista yanki, que le dió por ser mi amigo, y se pasaba en mi despacho más horas de las que yo le podía dedicar. Un día vino quejándose de algún malestar del estómago, sed abrasadora y dolor de cabeza, cuyo estado creía debido á unos búsanos que se comió la noche antes. Estos caracoles *estaban cocidos*, como se venden. Tenía alguna fiebre, y lo mandé purgar y que se acostara, ofreciéndole visitarlo á la mañana siguiente. No pudo esperar aquel estado: á las dos horas me llamó mi amigo, y lo encontré vomitando, con fríos, una fiebre grande y sudores abundantísimos. En los días siguientes vinieron los delirios, las altas temperaturas, gorgoteo de la fosa iliaca, deposiciones de sangre... Todo el cuadro terrorífico de una tifoidea, con cinco semanas de fiebre y algunos días entre la vida y la muerte, hicieron aquella odisea para él y para mí. Pero al fin se curó, y no tuve que aconsejarle que no comiera más esos caracoles porque se horrorizaba de recordar semejante campaña, y se le veía e propósito de no volver á saborear más manjar tan exquisito.

Verdaderamente que los búsanos son muy sabrosos, y estimados por la gente, aunque se sabe que son indigestos. Lo mismo sucede con otras clases de caracoles, que porque sean de carne dura ó porque se cuezan con el fango que tengan al pescarlos ó después de cogidos, son dados á producir infecciones intestinales.

Para evitar estos daños, muchos se preocupan de buscar medios eficaces, y recientemente he leído la descripción de un filtro de arena

(1) Véase el núm. 2.053 de esta Revista.

que purifique el agua de las ostras y otros mariscos. Esto no lo comprendo; mejor será buscar aguas que no estén infectadas, y no se necesitará ir muy lejos para hallarlas del mar puras y sanas. Esto sí que es imprescindible, y en poco tiempo las ostras y todos los mariscos se librarán del cieno que tengan en su interior y se purificarán mediante una bacteriolisis que sufren los agentes patógenos, según los señores Pittaluga y Gossio, ó porque esas bacterias perezcan en seguida, en contacto con el agua del mar, elemento destructor de toda substancia orgánica que no le sea peculiar.

A los mariscos dejados en reposo, en agua corriente del mar, se les ve abrir sus valvas ó salir de sus conchas, y dejar bien pronto en el fondo mucha arena y suciedad, enturbiando el agua de materias que flotan por todas partes. Este agua se les debe mudar en seguida, y aunque parezca limpia, cada día se les renovará porque lo exigen más los mariscos que los pescados vivos para que mueran rápidamente.

(Continuará.)



REVISTA DE ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS

**La tuberculosis animal, por M. Mederic Rousseau,
Veterinario Jefe de los Mataderos de Reims (Francia) (1).**

IV

Otros seis monos fueron igualmente infeccionados, tres con productos tuberculosos humanos y otros tres con productos tuberculosos del buey.

Así es como Nocard lo había previsto; el bacilo tuberculoso del buey se ofrece mucho más virulento en el mono que en el hombre.

Nocard deduce de estas experiencias las conclusiones siguientes:

«El mono (el más próximo pariente del hombre) se puede hacer tuberculoso, como los restantes mamíferos, alimentándose de materias tuberculosas de origen bovino. Sería absurdo admitir que sólo el hombre era la excepción de esta regla.»

«No se cansa de repetir en público que el medio más sencillo y más seguro de ponerse al abrigo de este peligro consiste en hacer hervir la

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

leche antes de consumirla.» (*Revue générale de Médecine vétérinaire*. 1.º de enero de 1903.)

Las conclusiones de Nocard son apoyadas hasta hoy por dos importantes documentos.

El XI Congreso Internacional de Higiene celebrado en Bruselas del 2 al 8 de septiembre de 1903, estudió muy directamente la relación existente entre la tuberculosis humana y la animal, y los señores Jough, de Leyde; Gratia, de Bruselas; Arloing, de Lyon; Fibiger, de Copenhague, sostuvieron y demostraron la transmisión de la tuberculosis humana á los animales.

Los señores Perroncito, de Turín; Pretz, Montsarrat, de Lille; Chauveau, de París, estimaron que el bacilo bovino era con frecuencia contagioso para el hombre. Entonces dicha Asamblea votó la siguiente orden del día, por una mayoría de 25 votos contra 6:

«La tuberculosis humana es particularmente transmitida de hombre á hombre; sin embargo, en el estado actual de nuestros conocimientos, el Congreso estima existente la necesidad de prescribir medidas contra la posibilidad de la infección del hombre por los animales.»

Por último, en Inglaterra, una Comisión especial, presidida por Sir Michael Forster y compuesta de los más eminentes patólogos del Reino Unido, y nombrada para estudiar la proposición planteada por Koch, publica las siguientes conclusiones:

«Los resultados que nosotros hemos obtenido son de tal importancia, declara la comunicación (junio 1904), que hemos juzgado de nuestro deber darla á conocer sin aguardar á la conclusión buscada.

»Hemos comparado con el mayor cuidado la enfermedad determinada en los bóvidos por las inyecciones de procedencia humana con la causada también en los bóvidos por las inyecciones de procedencia animal de la misma especie, y hemos comprobado una identidad absoluta, tanto en los caracteres generales como en los detalles histológicos.

»Hasta aquí no hemos encontrado un solo punto que permita distinguirlos. El resultado que buscamos indica bien claramente que sería una temeridad imprudente basar las medidas legislativas en la opinión errónea, según la cual los bacilos de la tuberculosis bovina y humana son diferentes, y que las enfermedades determinadas por los unos son totalmente distintas de las causadas por los otros.»

Para terminar este asunto, permitidme citar una observación personal en apoyo de la unificación de las tuberculosis.

Viviendo en París, llevé al profesor Nocard, de Alfort, el 5 de enero de 1899, un gato de mi propiedad, el cual, después de algunas semanas tosía mucho, enflaquecía y arrojaba por la nariz mucosidades abundantes.

Yo diagnosticué en este caso la tuberculosis y llevé mi gato á Nocard, como sujeto de experiencia.

A primera vista el gran maestro no aprobó mi diagnóstico de tuberculosis, creyendo que se trataba más bien de una rinitis infecciosa. Sin embargo, se guardó mi gato prometiéndome examinarlo.

Al día siguiente recibí de Nocard la siguiente carta:

«Alfort, 5 de enero 1890.— Mi querido amigo: usted tenía razón. Su gato está tuberculoso, y muy tuberculoso. Está probablemente infectado por las vías digestivas; los ganglios mesentéricos se encuentran aumentados, caseosos y calcáreos de fecha seguramente anterior á las lesiones pulmonares, sin embargo, muy importantes. — Muy de usted, *Nocard.*» — «Todo él lleno de bacilos.»

Yo guardo con mucha estima esta carta en recuerdo del gran maestro, y olvidé este curioso hecho hasta el año 1901, después de la comunicación de Koch al Congreso de Londres. Entonces únicamente es cuando fui impresionado por la coincidencia que existía entre la enfermedad de este animal y la muerte, dos meses después de la autopsia de mi gato, de una persona de mi intimidad, fallecido en aquellos días á consecuencia de una pneumonía tuberculosa.

Yo me acuerdo que esta persona la encontré en el mes de septiembre de 1898, es decir, seis meses antes del sacrificio de mi gato, quien tenía la mala costumbre de jugar con éste y de escupir en el suelo que el animal iba á lamer con prontitud.

Este joven de 25 años, de un tinte descolorido, debía estar tuberculoso; su rápida muerte, seis á siete meses más tarde, lo confirmó, y había infectado mi gato con sus esputos.

He visto en este caso una prueba más de la identidad de la tuberculosis humana y animal. He aquí, señores, el estado actual de la discusión iniciada por Koch.

ROBERTO REMARTÍNEZ Y GALLEGO,
Alumno de Medicina y Veterinario.

REVISTA DE TERAPÉUTICA COMPARADA

Formulario de Veterinaria (1).

ELECTUARIO DE BELLADONA CONTRA EL TÉTANOS (Trasbot).

Extracto de belladona..... 4 gramos.
Miel y polvo de regaliz, c. s. para hacer electuario.

ELECTUARIO ANTIESPASMÓDICO CONTRA EL VÉRTIGO DE LOS SOLÍPEDOS (Rey).

Polvo de valeriana..... 15 á 20 gramos.
Alcanfor..... 15 á 20 »
Yemas de huevo..... núm. 2.
Miel..... 300 »

ELECTORIO CONTRA LA INAPETENCIA (Flayne).

Sal común..... 100 gramos.
Polvo de genciana..... 50 »
H. electuario.

EMULSIÓN ANTIDIARREICA (Trasbot).

Alcanfor..... 10 gramos.
Asafétida..... 50 »
Yemas de huevo..... núm. 2.
Agua..... 1.000 gramos.

EMBROCACIÓN ESTIMULANTE (Bracy-Clarck).

Contra las contusiones fuertes.

Alcanfor..... 2 gramos.
Aceite de olivas..... 90 »
Aguarrás..... 2 »
Amoniaco..... 12 »
Agua, C. I. para hacer..... 1 litro.

EMBROCACIÓN ESTIMULANTE (Echel).

Alcohol alcanforado..... 200 gramos.
Amoniaco..... 50 »

(Continuará.)

L. NARBONA,
Farmacéutico.

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

MILITARIANA

Tristes desengaños. — Las compras de ganado para la Artillería (1).

«Con verdadera pena damos conocimiento á nuestros lectores de la siguiente comunicación dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Instituto:

»CAPITANÍA GENERAL DE LA 4.^a REGIÓN.—E. M.—SECCIÓN 2.^a—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 3 del actual, me dice:

»Excmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y el Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, en las que interesan se modifique el sistema de adquisición de ganado de tiro para la remonta de los regimientos del arma de Artillería, y teniendo en cuenta el interés con que se procura el fomento de la producción caballar en Cataluña, no siendo admisible que las Comisiones de compra vean con indiferencia los esfuerzos de los ganaderos de esa Región; resultando que el ganado adquirido en el año último en el mercado Nacional es superior en número al comprado en mil novecientos doce y que se da marcada preferencia al ganado español sobre el extranjero, en contraposición de lo que manifiestan las entidades de referencia, y no obstante ser éste más económico, resultando plenamente justificada la necesidad de recurrir al mercado extranjero por la imposibilidad de adquirir en España el número total de ganado que es preciso para la remonta de los regimientos de Artillería, por hallarse todavía en sus principios la producción del tipo de caballo ligero; el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Cría Caballar y Remonta, se ha servido disponer lo siguiente: Primero, no procede hacer ninguna variación en el sistema que se sigue actualmente para la adquisición de ganado de tiro rápido para la remonta de los regimientos de Artillería. Segundo, la Comisión Central de Remonta de Artillería efectúa sus compras de ganado ateniéndose á la misión que le está encomendada y con arreglo á las necesidades del arma de Artillería. Es asimismo la voluntad S. M. se manifieste á V. E. que siendo la producción Nacional del caballo de tipo ligero un bien para el país y una necesidad para el Ejército, ve con agrado los esfuerzos de los ganaderos de esa Región que, unidos á los del Estado, han de dar en plazo no largo el medio de remontar el arma de Artillería, sin tener que recurrir al mercado extranjero. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

»Lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Barcelona, 10 de julio de 1914.—C. DE VILLAR.—Sr. Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.»

«Asombro y dolor causará en el país agricultor la Real orden del excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra que dejamos transcrita. Las Comisiones de Compra y los productores de ganado no pueden entender-

(1) De la *Revista del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro*, de Barcelona.

se; ésto es cosa de tiempo sabida; pero después de los ramonamientos, de las soluciones que han presentado á la Superioridad, entre otros organismos, el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro en julio de 1912 y en diciembre del año próximo pasado, era de esperar que se pondría remedio á un mal tan grave.

»Desgraciadamente, no será así, si es que se ha dictado la Real orden con el propósito de que las Comisiones de Compra se atemperen al criterio de la misma.

»A pesar de cuanto en esta Real orden se consigna, los agricultores seguirán creyendo que las Comisiones de Compra no tienen interés en adquirir ganado nacional, y, por lo tanto, ante la inutilidad de los esfuerzos, juntados á los nuestros, por parte de Asociaciones tan respetables como la General de Ganaderos para acabar con tal estado de cosas, verán con doble pena cómo el dinero propio y de todos los españoles va á favorecer á productores extranjeros, importándose ganado caro y que lucha con todas las dificultades de la aclimatación, cuando aquí cada día hubiera sido más abundante el ganado que el Ejército hubiera podido obtener en condiciones ventajosas.

»Lo repetimos; si es que, como se consigna en la Real orden, las Comisiones de Compra no han de rectificar su conducta, ha terminado la producción de ganado español para remontar el arma de Artillería de España: en brevisimo plazo se remontará de todo en el extranjero.»

SECCIÓN DE CONSULTAS

FALTAS.—Daños causados conjuntamente por ganado cabrío y lanar.

PREGUNTA. — Ocurre aquí con frecuencia, que rebaños compuestos de ganado lanar y cabrío, entremezclados, penetran en heredades ajenas bajo la custodia de un mismo pastor y perteneciendo á un mismo propietario, causando daños que, pericialmente, no puede determinarse si se han producido por el ganado lanar ó por el cabrío, es decir, que los peritos no pueden ó no se atreven á determinar porqué clase de ganado de los dos se ha producido el daño, limitándose el informe pericial á determinar sólo su cuantía. Denunciadas las intrusiones y tramitados los juicios correspondientes, ocurre, en vista del texto ó redacción del art. 611 del Código penal, que al dueño del ganado, existiendo arbolado en las fincas intrusadas, se le condena al pago del daño, «como indemnización», al del tanto de éste ó un tercio más como multa por la entrada del ganado lanar, y á la multa, además, de 25 á 75 céntimos por cada cabeza de ganado cabrío de las que conduce el rebaño. Entiendo y parece ser que esta duplicidad de multas es ó resulta injusta, dado el no quedar determinada la clase de ganado que produjo el daño en la intrusión, procediendo sólo, á mi juicio, la multa por las cabezas de cabrío y no la del tanto á un tercio más del daño por la intrusión del ganado lanar. Rúégole igualmente se sirva indicarme esa Redacción la forma legal y justa de proceder en estos casos.

RESPUESTA. — No estamos de acuerdo con el estimado consultante respecto de que resulte duplicación indebida de multas, por el hecho de castigar la entrada de ganado lanar, á la vez que la de cabrío, cuando ambos se introduzcan conjuntamente en finca ajena, causando daño y sin que pueda determinarse cuál de ellos lo causó; pues, si el art. 613 del Código penal castiga la simple entrada de ganados en heredad ajena, aun sin causar daño, es lógico que no se deje impune tal entrada, cuando el daño exista, como se da por supuesto en los casos á que la consulta se refiere.

De modo que creemos que se ha procedido en tales casos acertadamente al castigar la entrada de las dos clases de ganados con arreglo al art. 611 del Código penal, por deber atribuirse á ambos los daños cometidos, en el mero hecho de no poderse determinar que fuera uno sólo de ellos el que los hubiese causado; y cuando esto fuese posible, procederá castigar la entrada del ganado causante del daño, conforme al propio art. 611, y la del otro, á tenor del art. 613, antes citado. (Del *Boletín de Administración Local*.)

CRÓNICAS

La Ley de Epidemias. — El 17 del actual leyó el Ministro de la Gobernación en el Congreso un nuevo proyecto sanitario titulado *Ley de Epidemias*, en el que se tratan y desenvuelven materias de gran importancia social. La Comisión que ha de dictaminar en este proyecto la componen los señores Marqués del Vadillo, Moliner, Conde y Luque, Zarandona, Marqués de Santa Cruz, Pemán y Matos.

Conformes en un todo con los imparciales comentarios que al referido proyecto hace nuestro querido é ilustre colega *La Farmacia Española*, opinamos que la referida Comisión debiera abrir una información pública antes de dictaminar.

El Comité Central de Subdelegados de Sanidad de España trabaja lo indecible para recabar que se les reconozcan á los expresados funcionarios los derechos que desde 1848 al presente les otorga las vigentes leyes sanitarias.

De Instrucción Pública. — Por el Ministerio del ramo se remite á informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid la moción presentada en el referido Ministerio por D. Juan Morros, Catedrático de la de León, para que se modifique el actual plan de estudios de la carrera.

— Por otra disposición del susodicho Centro se nombra á D. José Fontanes, Auxiliar interino de Histología y Anatomía patológica de la Escuela de Veterinaria de Santiago, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

— Por otra disposición se determina la admisión á las oposiciones de

la cátedra de Anatomía de la Escuela de Veterinaria de Santiago á don Juan Coderque Navarro.

El segundo golpe. — En la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Madrid el viernes 27 del actual se propuso nuevamente la provisión de ciertas plazas de Veterinarios municipales, sin la garantía de un concurso ó de una oposición, y otra vez el referido Concejo, con muy buen acuerdo por cierto, ha rechazado el dictamen que se interesaba, como pueden ver nuestros lectores por la siguiente reseña de la prensa política:

«Un dictamen proponiendo el nombramiento de un Revisor veterinario en vacante por excedencia, y el de seis Veterinarios sanitarios eventuales, con destino á las Inspecciones sanitarias, fué combatido por el Sr. Silvela, el cual, teniendo en cuenta que hay pendientes unas oposiciones para dichos cargos, pidió que fuese retirado el expediente definitivamente y que se convocase á oposiciones.

»El Sr. Herrera contestó que podía ser retirado por ahora el dictamen hasta que se celebren dichas oposiciones, añadiendo que éstas nada tienen que ver con las plazas de que ahora se trata.

»El Sr. Besteiro hizo algunas manifestaciones en el mismo sentido que el Sr. Silvela, extrañándose el Sr. Carnicero que las oposiciones no se hayan celebrado, á lo que replicó el Sr. Herrera que tal cosa ha ocurrido porque los Catedráticos que forman el Tribunal han suplicado la demora.

»Hablaron también los señores Cortés y Camacho, y el Sr. Pérez Chozas expuso que es urgente el nombramiento de dichos funcionarios, y, por fin, quedó retirado el dictamen.»

Hace bien el Ayuntamiento de Madrid en rechazar por segunda vez la provisión de esos Veterinarios sin la garantía pública y científica de un concurso de méritos ó de una oposición, pues por ambos sistemas podrán entrar medianías; pero nunca nulidades, como suele ocurrir por el método rechazado cuerdamente por el Concejo madrileño.

El Giro Postal. — Es el medio más fácil, sencillo y económico de hacer los pagos de la suscripción, pues sólo se abona una pequeña cantidad, mas 10 céntimos en concepto de aviso de giro.

De manera que el suscriptor que ahora no abone puntualmente el pago de la suscripción, es porque en realidad no quiere hacerlo, y no por falta de facilidades, puesto que con el Giro Postal no pueden ser éstas mayores, y más con la ampliación que desde 1.º de enero actual se ha hecho del mismo.

Obra baratísima. — Para terminar la venta del resto de la edición del *Diccionario de Veterinaria de Delmar*, traducido y comentado por don Leoncio F. Gallego, se facilitarán los tres grandes tomos de que consta esta obra en el reducido precio de TRES PESETAS EJEMPLAR. Los gastos de correo, que podrán ser unos cincuenta céntimos de peseta certificado, serán por cuenta del comprador.

Vacante. — La plaza de Veterinario titular de Tocina (Sevilla), con

- el haber anual de 273,75 pesetas. Solicitudes hasta fin de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Chozas de la Sierra (Madrid), con la dotación anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 26 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Cenicientos (Madrid), con el sueldo anual de 125 pesetas. Solicitudes hasta el 25 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Pinilla del Valle (Madrid), con la dotación de 100 pesetas anuales. Solicitudes hasta fin de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Bocigas (Valladolid), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 31 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Encinas de Esguera (Valladolid), con la dotación de 90 pesetas anuales. Solicitudes hasta fin de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Renedo de Esguera (Valladolid), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 26 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Fresno Alhóndiga (Salamanca), con el sueldo anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta fin de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Cerralbo (Salamanca), con el haber de 90 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 31 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Turégano (Segovia), con la dotación de 90 pesetas anuales. Solicitudes hasta fin de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Montejo de la Sierra (Madrid), con el haber de 50 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 28 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Prádena del Rincón (Madrid), con la dotación de 90 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 27 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Oteruelo del Valle (Madrid), con la dotación de 100 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 27 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Buenache de Alarcón (Cuenca), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 30 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Aguarón (Zaragoza), con la dotación de 200 pesetas anuales. Solicitudes hasta el 25 de diciembre, y deberá tenerse más de dos años de práctica y pertenecer al Cuerpo de Titulares.
- Otra.** — La de ídem id. de Atea y su anejo Acered (Zaragoza). Los rendimientos de la misma consisten en 90 pesetas por Titular y 910 como producto de igualas de Atea, más 300 pesetas que importan las igualas del mismo Acered. Las solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 10 de diciembre.
- Otra.** — La de ídem id. de Balbueno (Zaragoza), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 10 de diciembre.
- Otra.** — Habiendo quedado desierto el concurso de la vacante de Veterinario de Cadrete (Zaragoza), se anuncia nuevamente por treinta días, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las igualas de 109 caballerías mayores y 70 menores, las primeras á 7 pesetas y las menores á 3,50 pesetas. Solicitudes hasta el 25 de diciembre.
- Otra.** — La de Inspector de carnes y Veterinario de Fuentes de Jiloca (Zaragoza), con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, más las igualas de 120 caballerías mayores y 110 menores, y el herraje. Las solicitudes hasta el 25 de diciembre.
- Otra.** — Por segunda vez se anuncia la de Inspector de carnes y Veterinario de La Zaida (Zaragoza), con el haber anual de 100 pesetas y el producto de las igualas. Solicitudes hasta el 6 de diciembre.